Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

Osvaldo Rivera Morales, et al Apelante v. *Sonnedix Group, et al* Apelado	KLAN201800399	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Civil Núm. A DP2017-0058 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2018.

I.

El 13 de abril de 2018, el señor Osvaldo Rivera Ramos, la señora Jessica Quiñones Soto y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos ("parte apelante") presentaron ante este foro *ad quem* una "Apelación". En ésta, nos solicitaron revisar la "Sentencia" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla ("TPI"), el 9 de enero de 2018, notificada el 23 de enero de 2018, sólo en cuanto a la determinación de la fecha en la que se radicó la "Demanda" sobre daños y perjuicios contra Sonnedix Group, et al. Mediante la mencionada "Sentencia", el TPI decretó la paralización de los procedimientos, al amparo del Título III de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act"[1] ("PROMESA"), y ordenó el archivo administrativo del caso.

El 7 de febrero de 2018, la parte apelante sometió ante el TPI una "Reconsideración", en la que alegó que no procedía la

[1] 48 USC sec. 2101 *et seq.*

paralización de los procedimientos y, además, solicitó al foro *a quo* aclarar la fecha de radicación de la Demanda, pues, a su entender, la fecha era el 5 de junio de 2017 y no el 6 de junio de 2017, como consignó el TPI en la Sentencia. El 9 de febrero de 2018, la parte apelada presentó "Oposición a Reconsideraci[ó]n", en la que solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la Reconsideración y determinara que la fecha de radicación de la Demanda fue el 6 de junio de 2017. El 12 de marzo de 2018, notificada el 14 de marzo de 2018, el TPI emitió una "Resolución", declarando "No Ha Lugar" la Reconsideración.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso de Apelación que nos ocupa. En el mismo, imputó al TPI, como único error, lo siguiente:

> Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al indicar en la Sentencia que la Demanda fue radicada el 6 de junio de 201[7], cuando de la propia Demanda se desprende que la misma fue recibida el 5 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia de Isabela a las 9:57 de la mañana.

Habida cuenta de que de la copia de la "Demanda", incluida como Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, surge que fue presentada el 5 de junio de 2017 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela, a las 9:57 am y, a su vez, fue ponchada como recibida en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 6 de junio de 2017 a las 2:26 pm, el 19 de abril de 2018 emitimos una "Resolución y Órdenes" en la que determinamos lo siguiente:

> Se ordena a la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que informe las razones por las cuáles se utilizó el 6 de junio de 2017 como la fecha de radicación de la "Demanda". Además, se le ordena que, a la brevedad, remita en calidad de préstamo los autos originales del caso A DP2017-0058.
>
> Finalmente, se le ordena a la parte apelada someter su Alegato de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[2]

---

[2] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

En cumplimiento con la misma, el 30 de abril de 2018, la Secretaria Regional de Aguadilla presentó una "Comparecencia Especial". En ésta, nos informó que, aunque la Demanda fue recibida en la Secretaría del Centro Judicial de Aguadilla el 6 de junio de 2017, el caso había sido radicado el 5 de junio de 2017 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela, y que **por inadvertencia** se utilizó el 6 de junio de 2017 como fecha de radicación y no el 5 de junio de 2017. Posteriormente, el 3 de mayo de 2018, se recibieron los autos originales del caso A DP2017-0058 que corroboran lo informado en la "Comparecencia Especial".

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada y dejamos sin efecto la "Resolución y Orden" del 19 de abril de 2018 en lo atinente a dicha parte.

II.

La Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, establece que:

> Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

En el caso *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 2018 TSPR 56, 199 DPR _____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que: "…las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original". Como

muy bien expresa el Prof. Hernández Colón "[c]uando se ordena por el tribunal una corrección conforme a la R. 49.1 [de las de Procedimiento Civil], 2009, la corrección se hace ahora por antes (*nunc pro tunc*). Es decir, con efecto retroactivo". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, secs. 4901 y 4902, págs. 414 y 415. Véase, entre otros, *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523 (2001).

Ahora bien, esta enmienda deberá estar sostenida por el expediente del tribunal y no podrá menoscabar los derechos adquiridos por los litigantes cuando hayan transcurrido en exceso los términos para apelar o solicitar revisión. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz,* ante. Por ende, una enmienda al amparo de la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no puede afectar los derechos sustantivos de las partes. Íd. "El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia". Íd.

III.

En el caso que nos ocupa, evidentemente, la fecha de radicación de la Demanda es 5 de junio de 2017, como alegó la parte apelante y reconoció la Secretaria del TPI. Por inadvertencia y dadas las razones que se desprenden de la Comparecencia Especial de la Secretaria Regional, el foro *a quo* utilizó como fecha de radicación el 6 de junio de 2007, cuando debió utilizar el 5 de junio de 2017. Quizás, por ello, el ilustrado Juez interventor tomó como correcta la fecha que se colgó en la página cibernética de la Rama Judicial[3]. Ante estas circunstancias y tratándose de un error que no afecta los derechos sustantivos de las partes, la Sentencia apelada debe ser

[3] http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html. Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

enmendada *nunc pro tunc*, para corregir la fecha en que fue radicada la Demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la Sentencia apelada, a los únicos efectos de determinar que la fecha en que se radicó la Demanda fue el 5 de junio de 2017, y se devuelve el caso al TPI para que realice la enmienda *nunc pro tunc*, conforme a lo antes dictaminado y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones